

AMPARO EN REVISIÓN 361/2025

**QUEJOSA: TODAS Y TODOS POR AMOR
A LOS TOROS, ASOCIACIÓN CIVIL**

**RECURRENTE: PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA, JEFA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS ETM, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**RECURRENTE ADHESIVA:
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

COORDINADORA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

SECRETARIA: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

COLABORADORA: Andrea Guerrero Chiprout

SÍNTESIS CIUDADANA

Una asociación civil dedicada a la defensa de los animales presentó un amparo contra las leyes y reglamentos que permiten las corridas de toros en la Ciudad de México. Argumentó que estos espectáculos provocan sufrimiento y muerte a los toros, lo que vulnera el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano.

La Jueza de Distrito determinó que la asociación tiene interés legítimo para promover el amparo ya que su objeto social es la defensa de los derechos de los animales; y que la demanda es oportuna porque impugnó las normas en su carácter de autoaplicativas que emiten un mensaje estigmatizante.

Al analizar el fondo del asunto, la Jueza concedió el amparo y determinó que las normas que permiten las corridas de toros violan el derecho al medio ambiente sano, pues implican la agonía y sufrimiento de animales sintientes e incluso su muerte, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación.

En desacuerdo con esta decisión, la Presidenta de la República, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la empresa que organiza espectáculos presentaron recursos de revisión. Alegaron que la asociación no tenía interés legítimo y que las normas impugnadas son constitucionales.

Sin embargo, dado que esa normativa cesó en sus efectos con motivo de las reformas a dichos preceptos legales el 25 de marzo de 2025, por medio de la cual ahora se prohíbe la realización de los espectáculos taurinos en los que se cause sufrimiento, maltrato y lesiones a los animales que participan en estos,

así como su muerte, dentro y fuera de la plaza, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio de amparo.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos y la secuela procesal.	1-12
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12-13
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se analiza ya que el Tribunal Colegiado de Circuito ya lo hizo.	13
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	El presente juicio de amparo debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia de cesación de efectos del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, ya que las normas fueron reformadas para regular los espectáculos taurinos sin violencia.	13-31
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Ante el sobreseimiento decretado, la revisión adhesiva ha quedado sin materia.	31-32
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, respecto a los actos y autoridades precisados en la sentencia impugnada. TERCERO. El recurso de revisión adhesivo ha quedado sin materia	32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ***** de ***** de dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión **361/2025**, interpuesto por la Presidenta de la República, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y por **Diversiones y Espectáculos ETM, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en el expediente de juicio de amparo 152/2024.

El problema jurídico para resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los actos reclamados han cesado en sus efectos al haber sido reformados, por lo que procede su sobreseimiento.

I. ANTECEDENTES

- 1. Reinicio de las corridas de toros.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Plaza de Toros “La México”, ubicada en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, anunció el reinicio de las corridas de toros y festejos taurinos. El programa constaba de nueve eventos distintos para llevarse a cabo del veintiocho de enero hasta el veinticuatro de marzo del mismo año.
- 2. Juicio de amparo indirecto (expediente 152/2024).** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **Todas y Todos por Amor a los Toros**,

Asociación Civil¹, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los siguientes actos y autoridades:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	1. La promulgación y expedición de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, en sus artículos 4, fracciones III y VIII; 13, fracción II; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, fracción II, 68 y 69. 2. La emisión del Reglamento Taurino para el Distrito Federal.
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	La omisión de ejercer la facultad prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley General de Vida Silvestre, para celebrar los acuerdos con el gobierno de la Ciudad de México y de sus demarcaciones territoriales con el fin de prohibir la celebración de las corridas de toros en la Ciudad de México o para impedir que en ellas se profieran actos de maltrato y crueldad animal.
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	La omisión de ejercer las facultades previstas en los artículos 3, 14 y 16, fracción XIV, de la Ley Federal de Sanidad Animal para emitir medidas zoosanitarias y disposiciones de carácter general con el fin de prohibir la celebración de las corridas de toros en la Ciudad de México o para impedir que en ellas se profieran actos de maltrato y crueldad animal.
Congreso de la Ciudad de México	1. La aprobación y expedición de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, en sus artículos 4, fracciones III y VIII; 13, fracción II; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, fracción II, 68 y 69. 2. La aprobación y expedición de la Ley de Protección a los animales en la Ciudad de México, en su artículo 25, fracción XXII, párrafos segundo y tercero. 3. La omisión legislativa de llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y a la Ley de Protección a los Animales, ambas de la Ciudad de México, con el fin de prohibir las corridas de toros.
Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	La omisión de celebrar acuerdos con el gobierno Federal y con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para promover medidas de trato digno y respetuoso a los animales, con el fin de prohibir las corridas de toros o impedir que en ellas se profieran actos de maltrato y crueldad animal.
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	1. La promulgación, expedición y aplicación de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, en sus artículos 4, fracciones III y VIII; 13, fracción II; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, fracción II, 68 y 69. 2. La promulgación, expedición y aplicación de la Ley de Protección a los animales en la Ciudad de México, en su artículo 25, fracción XXII, párrafos segundo y tercero. 3. El ejercicio de las facultades previstas en el artículo 3 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, correspondiente a

¹ El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **Todas y Todos por Amor a los Toros** se constituyó como una asociación civil con el objeto de promover acciones para reducir los niveles de violencia hacia los animales en México, promover el bienestar animal, el cuidado, trato digno y respetuoso a los seres sintientes, la salud y el medio ambiente sano.

	la participación que le concierne para la realización de las corridas de toros que se realizan en la Ciudad de México. 4. La omisión de ejercer los actos en el ámbito de su competencia para prohibir la celebración de las corridas de toros en la Ciudad de México.
Titular de la Alcaldía de Benito Juárez	1. El ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4 del Reglamento Taurino de la Ciudad de México, consistente en emitir los permisos y autorizaciones de su competencia para la realización de las corridas de toros en la Alcaldía Benito Juárez. 2. La omisión de ejercer los actos de su competencia para prohibir las corridas de toros en la Ciudad de México.

3. En la demanda, la asociación quejosa argumentó los siguientes conceptos de violación:

- a) **Vulneración al derecho a un medio ambiente sano.** Los actos reclamados vulneran el derecho a un medio ambiente sano porque establecen un régimen normativo que permite actos de maltrato hacia los animales que culminan con su muerte. Este derecho incluye la protección de la biodiversidad y fauna del territorio, lo que implica proteger a los animales de maltratos y sufrimientos ocasionados por el ser humano. Las especies animales no solo deben ser protegidas como propiedad de los seres humanos, sino que también deben ser protegidas como seres en sí mismos y como parte de un medio ambiente sano.
- b) En las corridas de toros, los seres sintientes como los toros, becerros y caballos son expuestos a situaciones de estrés extremo, son lastimados con objetos punzocortantes y son privados de la vida, con un único motivo lúdico. **El maltrato va desde la crianza de los animales hasta la celebración del espectáculo público.** De esta forma, el sistema normativo impugnado permite y regula distintas figuras para matar a los toros y novillos.
- c) **Contravención al deber de preservación de la vida y el bienestar animal.** El artículo 4° constitucional regula el deber de preservar la biodiversidad y proteger la vida de los seres sintientes, sin que dicha obligación se encuentre sujeta a alguna limitación. Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal regulan el contenido del derecho humano a un ambiente sano y prohíben cualquier acto de crueldad o maltrato

animal, con independencia de la especie. Así, solo en casos excepcionales y justificados puede realizarse el sacrificio, que debe realizarse con técnicas adecuadas sin sufrimiento, sin una agonía lenta y sin lesiones innecesarias previas a su muerte.

- d) **Régimen inconstitucional de excepción previsto en una ley local.** La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México protege la vida y bienestar de los animales, y prohíbe los actos de maltrato y crueldad. Sin embargo, el artículo 25, fracción XXII establece que las corridas de toros son una excepción a los actos de maltrato y crueldad animal. Por lo tanto, se permite el maltrato de los toros, novillos, becerros y caballos, por lo que incumple con la obligación de prohibir el maltrato y la crueldad animal, lo que vulnera el derecho a un medio ambiente sano.
- e) **Omisión legislativa e inaplicabilidad de un régimen normativo superado.** La Constitución Política de la Ciudad de México protege el bienestar animal y evita toda forma de crueldad y maltrato. Sin embargo, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, el Reglamento Taurino para el Distrito Federal y la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, regulan y permiten los espectáculos taurinos. Por lo que han sido superadas por la Constitución local.
- f) Los artículos transitorios de la Constitución local obligan al Congreso de la Ciudad de México a adecuar las normas para que cumplan con los principios constitucionales. No obstante, el Congreso ha omitido hacerlo y ha permitido que las corridas de toros continúen, lo que es contrario al deber de cuidado y trato digno a los seres sintientes.
- g) **Vulneración al derecho a la salud y medio ambiente sano, y no protección de los actos bajo una acepción cultural.** Los actos reclamados atentan en contra de la salud emocional de las personas e impactan en su comportamiento social. Los espectáculos taurinos son una apología a la violencia, lo que tiene efectos nocivos en la sociedad y en su forma de convivir.
- h) El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas recomendó prohibir la participación de niñas y niños en los entrenamientos de las corridas de toros en México

como una de las peores formas de trabajo infantil, así como adoptar medidas para crear conciencia sobre la violencia física y mental asociadas a las corridas de toros y su impacto en las infancias. Esto demuestra los problemas de emocionales, psicológicos, conductuales y de salud mental que generan los espectáculos taurinos.

- i) Los espectáculos taurinos no están protegidos por los derechos a la cultura y al trabajo, pues los valores culturales evolucionan con el tiempo. A la fecha, distintos estados del país e incluso otros países ya prohibieron las corridas de toros. Incluso, la Suprema Corte ha determinado en el amparo en revisión 163/2018 que cualquier práctica que suponga el maltrato y sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural protegida de manera definitiva por la Constitución. La tauromaquia no puede considerarse como una expresión artística, pues solo produce regocijo con el sufrimiento innecesario de un ser sintiente ajeno.
- j) **Omisión administrativa local.** Aunque existen diversas normas que establecen el deber de dar un trato digno y bienestar animal, lo cierto es que la Jefa de la Ciudad de México y el titular de la Alcaldía Benito Juárez han omitido realizar todas las acciones para prohibir o no permitir los espectáculos taurinos que profieran maltrato y crueldad animal.
- k) **Omisión de las autoridades administrativas federales.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal y la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México tienen la obligación de realizar acciones para proteger el medio ambiente sano y el bienestar animal. La Ley General de Vida Silvestre establece la obligación a cargo de distintas autoridades de adoptar medidas de trato digno y respetuoso al a fauna silvestre. Asimismo, la Ley Federal de Sanidad Animal establece el deber de tutelar la sanidad y el bienestar animal. Sin embargo, las autoridades han omitido tomar estas medidas para proteger a los animales de los espectáculos taurinos.

4. **Tercera interesada.** La Jueza de Distrito reconoció el carácter de tercera interesada a **Diversiones y Espectáculos ETM, Sociedad**

Anónima de Capital Variable, quien es la titular de la licencia para la organización de corridas de toros y otros espectáculos en la Plaza de Toros México.

5. **Sentencia.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Jueza Quinta de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por una parte, sobreseyó respecto de diversos actos reclamados por ser inexistentes. Por otra parte, concedió el amparo conforme a las consideraciones siguientes:

- a) **Sobreseimiento por actos inexistentes.** La omisión de tomar medidas para prohibir la celebración de corridas de toros en la Ciudad de México o para impedir que en ellas se profieran actos de maltrato y crueldad animal, a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Agricultura y Desarrollo Rural, son actos inexistentes. Aunque la Ley General de Vida Silvestre obliga a estas autoridades a tomar medidas para proteger a los animales, lo cierto es que los toros utilizados en la tauromaquia (toros de lidia) no son fauna silvestre. Además, la Ley Federal de Sanidad Animal protege el bienestar animal en los procesos de producción de alimentos de origen animal, pero no en los espectáculos taurinos.
- b) De manera similar, la omisión de la Jefa de Gobierno y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para prohibir las corridas de toros o impedir actos de maltrato son actos inexistentes. Lo anterior, debido a que las Alcaldías son las que tienen la facultad de otorgar o revocar permisos para la celebración de los espectáculos taurinos.
- c) Finalmente, la omisión del Congreso local de adecuar la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y la Ley de Protección a los Animales, ambas de la Ciudad de México, con el fin de prohibir las corridas de toros, es un acto inexistente. La quejosa no señaló cuál es el mandato constitucional que ordena de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido. Aunque la Constitución de la Ciudad de México reconoce el deber de brindar un trato digno y respetuoso a los animales, lo cierto es que la

tauromaquia cataliza el desarrollo económico y social, además de que preserva el patrimonio cultural de las localidades.

- d) **Causas de improcedencia que se desestimaron.** La Jueza desestimó las demás causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables: i) los actos reclamados a la Alcaldía Benito Juárez sí son existentes y que la autoridad sí tiene la facultad para emitir los permisos para realizar corridas de toros; ii) **Todas y Todos por Amor a los Toros** sí tiene interés legítimo, pues es una asociación cuyo objeto social es proteger el bienestar animal, la salud y el medio ambiente sano; iii) los artículos reclamados no son actos consentidos, pues aunque se publicaron en mil novecientos noventa y siete, lo cierto es que son normas estigmatizadoras que pueden impugnarse en cualquier momento; y iv) no se debió agotar el principio de definitividad porque se reclamó la inconstitucionalidad de normas generales.
- e) **Concesión del amparo.** La Jueza estudió el fondo de los actos reclamados a la Presidencia de la República, al Congreso local, a la Jefa de Gobierno y a la Alcaldía Benito Juárez, relacionados con la inconstitucionalidad de distintas normas que regulan las corridas de toros y con la emisión de los permisos para los espectáculos taurinos.
- f) El derecho humano a un medio ambiente sano incluye la protección de la vida silvestre, ya que es un elemento esencial del ambiente. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales prevé que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles. Por ello, la protección ambiental en la Constitución no solo contempla al medio como ecosistema general, sino que también reconoce la preservación y conservación de las especies que lo conforma.
- g) El derecho a la existencia de los animales constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo. Por ello, todo acto que implique maltrato de un ser vivo sintiente no puede escapar de la máxima protección del Estado, pues está en peligro la integridad de quienes no están en capacidad de decidir de manera autónoma su destino.

- h) La Suprema Corte ha reconocido en el amparo en revisión 163/2018 que el derecho humano a un medio ambiente sano también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma. Esto refleja que el Alto Tribunal superó la visión de los animales como objetos de protección y en su lugar los reconoció como seres conscientes de su sufrimiento, de lo que deriva la obligación de no maltratar a los animales. También ha señalado que cualquier práctica que suponga el maltrato y sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural protegida por el derecho a la cultura.
- i) Posteriormente, la Jueza desarrolló los distintos conceptos usados en la tauromaquia y los artículos reclamados de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como los artículos relevantes del Reglamento Taurino impugnado. Explicó que los espectáculos taurinos tienen tres actos sucesivos llamados “suertes”. En cada uno de ellos hay actos que lesionan al toro y, finalmente, se le ocasiona la muerte.
- j) Cada una de las actividades de los espectáculos taurinos provocan un dolor excesivo y agónico en el toro de lidia, el cual incluso muere por hemorragias severas o paros respiratorios. Por lo tanto, determinó que las corridas de toros tienen actos de crueldad y maltrato animal, y que estas no pueden ser tuteladas por los derechos a la cultura y al medio ambiente sano.
- k) Lo anterior se confirma con la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México y la Ley Federal de Sanidad Animal, las cuales prohíben todo acto de crueldad animal y prevén los principios básicos de trato digno y respetuoso hacia los animales.
- l) En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa los artículos 4, fracciones III y VIII, 13, fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, fracción II, 68 y 69 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal; los artículos del Reglamento Taurino para el Distrito Federal y el artículo 25, fracción XXII, párrafo segundo y tercero de la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, que impliquen maltrato animal.

m) Asimismo, determinó que la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México no puede emitir permisos para la celebración de eventos que impliquen maltrato animal. En caso de que decida emitir permisos para las corridas de toros, estos no pueden incluir actividades o instrumentos que impliquen maltrato animal, tales como el “acero”, “puntilla”, “pinche”, “puya o pica”, “muleta” o cualquier otro que pudiera ocasionar un daño físico o psicológico.

6. Recurso de revisión (expediente 261/2025). Inconformes, la Presidenta de la República, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y **Diversiones y Espectáculos ETM, Sociedad Anónima de Capital Variable** interpusieron recursos de revisión en los siguientes términos:

- a) **Presidenta de la República.** Solicita que se sobresea el juicio por que la asociación quejosa no tiene interés legítimo, pues no demostró que realiza actividades relacionadas con objeto social ni con el derecho al medio ambiente sano o el maltrato de los animales; las normas reclamadas son actos consentidos ya que no aplica el criterio de que son normas estigmatizantes; la Constitución Federal prohíbe que se dicten sentencias con efectos generales; y los actos relacionados con la promulgación de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México y del Reglamento Taurino para el Distrito Federal son atribuibles a la Jefa de Gobierno.
- b) **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.** Alega que no tiene facultades para desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa los artículos que se impugnaron de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y del Reglamento Taurino, ambos del Distrito Federal.
- c) **Diversiones y Espectáculos ETM.** El juicio debe sobreseerse porque la parte quejosa no tiene interés jurídico ni legítimo pues no demostró que su objeto tenga relación con los toros de lidia ni acreditó como se vulnera el derecho al medio ambiente de su entorno adyacente. Asimismo, la demanda es extemporánea, ya que el criterio sobre normas estigmatizantes no es aplicable, pues los animales no son sujetos de protección de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional.

- d) En cuanto al fondo, alegó que la Jueza de Distrito analizó incorrectamente la licitud de celebrar corridas de toros, la inexistencia de permisos de parte de la alcaldía en favor de la empresa, así como del derecho a un medio ambiente sano y su relación con el bienestar animal;
- e) La prohibición de las corridas de toros viola el derecho a la libertad de trabajo, a la expresión cultural, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de creencias. Asimismo, omite analizar el sincretismo de las corridas de toros con las costumbres indígenas. Así, debió realizar un test de proporcionalidad frente a estos derechos.
- f) Realizó un indebido estudio de la afectación del orden público e interés social, de la afectación del interés superior de la niñez y el derecho de las infancias y de las mujeres a una vida libre de violencia. Además, omitió juzgar con perspectiva intercultural.
- g) Finalmente, señaló que los efectos del amparo son incongruentes porque determinó que se desincorporaran las normas reclamadas de la esfera jurídica de la quejosa, porque no se relaciona con su actividad ni con su objeto social.

7. **Recurso de revisión adhesivo.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de revisión adhesivo en el que solicita que se mantenga firme el sobreseimiento de los actos que le reclamó la quejosa.

8. **Reforma de las normas impugnadas.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México², para establecer que **los espectáculos taurinos deben**

² Adiciona la fracción XXV Bis 7, del artículo 4; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XXII, y se adiciona la fracción XXII Bis, del artículo 25; se reforma el segundo párrafo y se adiciona el inciso D) a la fracción II del artículo 65, todos de la **Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México** y se adiciona las fracciones III Bis, X Bis y X Ter al

llevarse a cabo sin violencia, en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.

9. Solicitud de sobreseimiento. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la tercera interesada solicitó el sobreseimiento del juicio por cesación de efectos ya que las normas reclamadas habían sido reformadas, por lo que se actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

10. Sentencia del Tribunal Colegiado. El ocho de julio de dos mil veinticinco, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado emitió sentencia en el que determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia, por lo que lo procedía remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la constitucionalidad del sistema normativo que regula las corridas de toros, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Las reformas a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México no actualizan la causal de improcedencia de cesación de efectos, ya que las corridas de toros siguen estando permitidas y no están completamente prohibidas, como lo pretende la quejosa. Por lo tanto, las reformas no se equiparan a una concesión de amparo porque la pretensión de la quejosa no se ha cumplido en su totalidad.
- b) La asociación quejosa sí tiene interés legítimo, ya que su objeto social consiste en promover el bienestar y trato digno de los animales y seres sintientes.
- c) No se actualiza la causal de improcedencia de actos consentidos (consistente en que la quejosa no impugnó las disposiciones a los

artículo 4; se adiciona la fracción II al artículo 13; se reforma el artículo 42; se reforman las fracciones I, II, IV primer párrafo, V, VI y VIII del artículo 43; se reforma el artículo 44; se reforma el primer párrafo, las fracciones III y IV del artículo 45; se reforman los artículos 47 y 48; se adicionan los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 82; todos, de la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México**.

treinta días después de su publicación), ya que las normas son estigmatizantes y sus efectos se perpetúan en el tiempo.

11. **Trámite.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta admitió el recurso de revisión con el expediente 361/2025 y lo turnó al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto se retornó al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.
12. **Vista de la actualización de una causa de improcedencia.** En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, toda vez que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes en los informes justificados, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que ocurrió el ***** , de ahí que el plazo para que realizara manifestaciones transcurrió del ***** , sin que realizara manifestación al respecto.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el amparo en revisión conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 83 de la Ley de Amparo⁴, 16, fracción III de la Ley

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como con el punto segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General Plenario 2/2025 de este Alto Tribunal⁶.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. En el caso es innecesario analizar si los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna o por parte legitimada, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento examinó dichos presupuestos en la resolución —en la que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación— y los consideró satisfechos, sin que este Tribunal Pleno advierta alguna razón para concluir que ese análisis pudiera ser incorrecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Este Tribunal Pleno observa que durante la tramitación del presente asunto sobrevino la causal de improcedencia de cesación de efectos que obliga a declarar el sobreseimiento del juicio de amparo del cual deriva este recurso de revisión.

establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

⁵ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

- a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

16. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo⁷, el análisis de las causas de improcedencia es oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, lo que implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes⁸.
17. Los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquéllas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia, incluidas las que se adviertan de oficio. Lo anterior, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de examinar únicamente las cuestiones constitucionales.
18. Si bien, en principio debe respetarse lo resuelto por los tribunales colegiados de circuito tratándose de aspectos procedimentales, al erigirse como órganos terminales de decisión, lo cierto es que, en aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto o impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a este Alto Tribunal, se podrá examinar las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio.
19. Lo anterior, toda vez que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni vincular al máximo tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de

⁷ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁸ Tesis P. LXV/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 7, registro digital: 193252, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”***

constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos⁹.

20. El artículo 93, fracción III de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado¹⁰. En ese sentido, la Ley de Amparo permite analizar diversas causas de improcedencia e incluso, las desestimadas por el órgano de origen, pero desde otra perspectiva o matiz.
21. Esto se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo que aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado algún supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta o incluso, la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones.
22. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia **P./J. 122/99**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO***

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 98/2017 (10a.)**, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”***. Décima Época. Extinta Segunda Sala. Registro 2014804. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817.

¹⁰ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”¹¹

- 23.** Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público.
- 24.** En el presente caso, la tercera interesada y recurrente, mediante escrito de veinte de junio de dos mil veinticinco, solicitó el sobreseimiento del juicio al estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que el veinticinco de marzo del mismo año, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, ambos de la Ciudad de México, para prohibir que en las corridas de toros se realicen actos de violencia en contra de los animales
- 25.** El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia ya que, si bien algunos artículos fueron reformados, no han desaparecido ni se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, todos los efectos. Ello, pues la pretensión de la quejosa radica en que este tipo de espectáculos sean prohibidos en la Ciudad de México, no obstante, las corridas de toros siguen estando permitidas, con las modalidades que fueron implementadas.
- 26.** En ese sentido, el efecto que dicha reforma tiene en la esfera jurídica de la parte quejosa no se equipara a una concesión de amparo, toda

¹¹ Jurisprudencia P./J. 122/99. Novena Época. Pleno. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28.

vez que su pretensión no ha sido colmada en su totalidad, por lo que no se está ante una cesación de efectos.

27. Al respecto, este Pleno considera que **la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado no puede convalidarse ya que parte de una premisa falsa** que impacta en el estudio de las normas impugnadas. Lo anterior, toda vez que el argumento central de la parte quejosa versa sobre los actos de maltrato y crueldad hacia los animales, que culminan en su muerte.
28. En la demanda de amparo, la asociación civil **Todas y Todos por Amor a los Toros** contravirtió esencialmente el sistema normativo establecido en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, el Reglamento Taurino y la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México que permitía la celebración de espectáculos taurinos como las corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, entre otros, dedicados al entretenimiento humano que **se basan en actos de maltrato, crueldad y sufrimiento animal hacia seres sintientes, que culmina con su muerte.**
29. Asimismo, precisó que los animales son expuestos a situaciones de estrés extremo, lastimados con objetos punzocortantes y finalmente privados de la vida, a través de lesiones físicas, lentas y progresivas, con sufrimiento y dolor. Las prácticas de maltrato van desde la crianza de los animales, las lesiones durante su adiestramiento, prueba, marcaje, transporte y durante el espectáculo público.
30. Incluso, la asociación quejosa describió cómo se llevan a cabo las corridas de toros y novilladas, en las que se clavan tres pares de banderillas en el lomo del toro, se le pica con una puya por parte de los picadores que van en un caballo, y finalmente el estoque, con el que la persona torera lo mata, el cual puede llevarse en varios intentos.

31. La Jueza de Distrito concedió el amparo al considerar que las normas que regulan las corridas de toros y la emisión de los permisos para estos espectáculos vulneran el derecho humano a un medio ambiente sano. Ello, toda vez que este tipo de espectáculos provocan un dolor excesivo y agónico en el toro de lidia que culmina con su muerte por hemorragias severas o paros respiratorios, pues sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor excesivo y agónico.
32. De igual manera, señaló que es un hecho notorio que la “fiesta taurina” conllevaba inherentemente la agonía y sufrimiento de animales sintientes e incluso su muerte, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación. Por ello, no es susceptible de ser tutelado por los derechos culturales, al ser en sí mismo incompatible con el derecho humano a un medio ambiente sano.
33. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la pretensión de la asociación quejosa era que se eliminaran las corridas de toros en las que se maltrata a los animales, se les causa un sufrimiento innecesario y se les mata, para fines de entretenimiento. Es decir, el enfoque principal está en el maltrato y sufrimiento animal desde su crianza hasta el espectáculo que culmina en su muerte. Pretensión que fue abordada desde ese plano por la Jueza de Distrito.
34. Ahora bien, el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, ambos de la Ciudad de México para establecer que el espectáculo taurino se llevará a cabo sin violencia, lo que implica que la realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas se realizarán sin ningún tipo de lesión a los animales ni se les provocará la muerte durante o después del evento.

35. Para una mejor claridad, se transcribe el texto de los artículos:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Ley vigente al momento de presentarse la demanda de amparo	Ley reformada el 25 de marzo de 2025
Artículo 4o. Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por: III. Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, notifican a la Alcaldía la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas. VIII. Participante: El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores. En el caso de los ejecutantes taurinos, sólo se considerará como actuante nacional o extranjero el anunciado en el cartel programado por evento, excluyendo de estos términos a cuadrillas de picadores, banderilleros, puntilleros y subalternos;	Artículo 4º. Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por: III. Aviso... Sin reforma. III Bis. Espectáculo taurino sin violencia. La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento. VIII. Participante... Sin reforma X Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta, sin causarle lesiones o la muerte al animal; X Ter. Persona rejoneadora. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la atención del toro o

	novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta, sin causarle lesiones o la muerte al animal;
Artículo 13. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos: [...]	Artículo 13. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos: [...]
II. Espectáculos taurinos;	II. Espectáculos taurinos sin violencia ;
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
De los Espectáculos Taurinos	De los espectáculos taurinos <u>sin violencia</u>
Artículo 42.- Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.	Artículo 42.- Para la presentación de Espectáculos taurinos sin violencia se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.
Artículo 43. Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por la Alcaldía, sujetándose a los siguientes criterios:	Artículo 43. Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por la Alcaldía, sujetándose a los siguientes criterios:
I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primer semana de marzo;	I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce espectáculos taurinos sin violencia ininterrumpidos. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primera semana de marzo;
II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Alcaldía;	II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Alcaldía;
III. La Alcaldía podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y	III. La Alcaldía podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y
IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas	IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de las personas toreras, con especificación del número de

en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas; V. En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados; VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al Espectáculo público hasta dos días antes de la celebración del mismo; VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Administración y Finanzas.	espectáculos taurinos sin violencia en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas; V. En el mínimo de doce espectáculos taurinos sin violencia de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados; VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al espectáculo taurino sin violencia hasta dos días antes de la celebración del mismo; VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por cada temporada, serie de espectáculos taurinos sin violencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Administración y Finanzas.
--	---

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la Alcaldía podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.	En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la Alcaldía podrá autorizar cambios en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.
Artículo 44. El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la Alcaldía correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.	Artículo 44. El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada espectáculo taurino sin violencia , sino hasta que la Alcaldía correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada espectáculo taurino sin violencia .
Artículo 45. Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente: I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor; II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y con la opinión de los Veterinarios; III. Programa con las fechas en que se deseen realizar los festejos y con el elenco completo de espadas y subalternos; IV. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos, y V. Precio de las localidades.	Artículo 45. Cuando se trate de espectáculos taurinos sin violencia comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de espectáculos taurinos sin violencia aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo taurino sin violencia de que se trate, lo siguiente: I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor; II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y con la opinión de los Veterinarios; III. Programa con las fechas en que se deseen realizar espectáculos taurinos sin violencia y con el elenco completo de personas toreras y subalternos IV. Contratos respectivos celebrados con personas toreras , subalternos y ganaderos, y V. Precio de las localidades.
Artículo 46. En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por la Alcaldía.	Sin reforma
Artículo 47. Tratándose de actantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del	Artículo 47. Tratándose de personas toreras extranjeras en cualquiera de las categorías de espectáculos taurinos sin violencia que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de

cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo. Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías: a) Matadores de toros de a pie; b) Matadores de toros de a caballo o rejoneadores; c) Matadores de novillos de a pie, y d) Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores. En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante.	ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de personas toreras mexicanas como mínimo. Para los efectos de este artículo, las personas toreras deberán someterse a cualquiera de las categorías señaladas en el Reglamento. a) ... d) (eliminado) En los carteles de las personas toreras en los que alternen personas rejoneadoras, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un espectáculo taurino sin violencia de personas rejoneadoras en el que actúen varios de ellos, podrán actuar personas toreras, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada persona torera o rejoneadora.
Artículo 48. Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en la Ciudad de México, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada. No podrán lidiarse en corridas de toros o novilladas con picadores, reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.	Artículo 48. Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en la Ciudad de México, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada. No podrán torearse en los espectáculos taurinos sin violencia toros, novillos y reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.

Sin correlativo	Artículo 48 Bis. En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física. Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas. Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería o a su propietario. Artículo 48 Ter. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, rejón, descabellos y puntillas. Solo se puede utilizar el capote y la muleta. Artículo 48 Quáter. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 15 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento. La duración total del espectáculo taurino sin violencia se ajustará a lo establecido en el Reglamento.
Artículo 61. Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México. De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones: [...] II. De Espectáculos Taurinos, y	Sin reforma.
CAPÍTULO III De la Comisión Taurina Artículo 68.- La Comisión Taurina estará integrada por nueve miembros, conformados de la siguiente forma: cinco representantes designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como un	Sin reforma.

representante de la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, A. C., de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares; y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, éstos cuatro últimos serán designados conforme a sus propios Estatutos de cada Asociación. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más. Será facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno la designación y remoción del Presidente de la Comisión Taurina.	
Artículo 69. La Comisión Taurina de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones: I. Auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en la interpretación y resolución de situaciones no previstas en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables; II. Promover la coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones y uniones taurinas; III. Establecer un Registro Taurino, en el que deberán inscribirse las ganaderías, los matadores de toros, rejoneadores, novilleros, picadores, banderilleros y puntilleros, y en el que se contenga por lo menos, su nacionalidad y la antigüedad en sus actividades; IV. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las personas candidatas a Jueces de Plaza y Asesores Técnicos, así como su remoción, y opinar sobre el nombramiento o remoción de los inspectores y auxiliares, y Médicos Veterinarios, cuya intervención sea necesaria para la celebración del Espectáculo taurino; V. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el otorgamiento de cartel a las ganaderías que hayan satisfecho los requerimientos necesarios; VI. Llevar el Registro Obligatorio de Edades de los astados; VII. Recibir de los ganaderos el diseño de hierro o hierros y marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación	Sin reforma.

del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, a fin de llevar un catálogo de los mismos; VIII. Asesorar a las Alcaldías sobre el debido cumplimiento del Reglamento correspondiente, a fin de regular, mejorar e impulsar la organización, desarrollo y calidad de los Espectáculos taurinos en la Ciudad de México; IX. Propiciar el intercambio de conocimientos, experiencias e inquietudes entre empresarios, promotores, ganaderos, actantes taurinos, autoridades y demás sectores que intervienen en los Espectáculos taurinos, con el objeto de coadyuvar a la conservación y mejoramiento de los mismos; X. Fomentar el conocimiento, investigación y difusión de las raíces, antecedentes e historia de la fiesta taurina, y XI. Las demás que se señalen en el Reglamento respectivo.	
Sin correlativo	TRANSITORIOS. PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. TERCERO. Dentro de los 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México expedirá un nuevo reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente en la Ciudad de México. CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización de la legislación aplicable. QUINTO. <u>Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto</u>

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Ley vigente al promoverse la demanda de amparo	Ley reformada el 25 de marzo de 2025
Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: [...]	Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: [...]

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley. Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes. En los espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal.	XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en los artículos 10 fracción II y 51 de la presente Ley. (reformada el 27 de marzo de 2024) Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24 y del artículo 54 de la presente Ley, las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros y espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros; espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente y autoridad competente. Los actos de zoofilia deberán ser denunciados ante las instancias ministeriales competentes. En los espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal. XXII Bis. La realización de espectáculos taurinos con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.
Sin correlativo	TRANSITORIOS. PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

	SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. TERCERO. Dentro de los 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México expedirá un nuevo reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente en la Ciudad de México. CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización de la legislación aplicable. QUINTO. <u>Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto</u>
--	---

36. De un análisis de los artículos reformados se advierte que el sistema normativo que regulaba las corridas de toros establecido en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México ha sido reformado de manera sustancial ya que ahora se señala que los espectáculos taurinos deberán ser sin violencia, por lo que está prohibido lesionar y matar a los animales dentro y fuera de la plaza.
37. Lo anterior implica que todas las corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, entre otros, sufrieron una modificación importante pues se deberá transformar completamente la forma en la que se llevan a cabo, a fin de garantizar la integridad, seguridad y vida de los animales que participan y, en particular, del toro de lidia.
38. En ese sentido, este Tribunal Pleno determina que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, pues se modificaron sustancialmente las normas impugnadas.

39. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la causa de improcedencia en cuestión se actualiza cuando los efectos de los actos reclamados cesan totalmente, es decir, cuando se anulan por completo. Lo anterior, pues si uno de ellos subsistiera, tal causa no podría configurarse en la medida en que la referida cesación debe conllevar al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.
40. En otras palabras, para la configuración de la causa de improcedencia en cita no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera **absoluta, completa e incondicional**, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional¹².
41. Ante tal cuestión y contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, la pretensión de la parte quejosa al promover el juicio de amparo consistente en eliminar la celebración de espectáculos taurinos como las corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, entre otros, dedicados al entretenimiento humano que **se basan en actos de maltrato, crueldad y sufrimiento animal hacia seres sintientes, que culmina con su muerte, ha cesado sus efectos.**
42. Esto es así ya que se destruyeron de forma definitiva los efectos del acto reclamado, como si se hubiere concedido el amparo. Ello, pues en la actualidad, el ordenamiento jurídico de la Ciudad de México prohíbe la realización de los espectáculos taurinos referidos en los que se cause

¹² Jurisprudencia 2a./J. 59/99 de rubro: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**”. Novena Época. Segunda Sala. Registro 193758. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 38.

sufrimiento, maltrato y lesiones a los animales que participan en estos, así como su muerte, dentro y fuera de la plaza. Es decir, desde su crianza hasta el evento mismo.

- 43.** En ese sentido, los artículos 4, fracciones III y VIII; 13, fracción II; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, fracción II, 68 y 69 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y artículo 25, fracción XXII de la Ley de Protección a los Animales, ambos de la Ciudad de México, han cesado en sus efectos.
- 44.** No se pasa por alto que los artículos 4, fracciones III y IV, 46, 61, 68 y 69 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos no fueron reformados, sin embargo, las diversas modificaciones que establecieron que los espectáculos taurinos deben llevarse a cabo sin violencia les impacta porque son parte del mismo sistema normativo que regula este tipo de eventos, por lo que también cesaron en sus efectos en los términos que planteaba la quejosa.
- 45.** En cuanto al Reglamento Taurino para el Distrito Federal, se advierte que también ha cesado sus efectos toda vez que de conformidad con el artículo Quinto transitorio ha quedado derogado pues sus normas contravienen el contenido del Decreto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco¹³. Ello, porque el Reglamento tiene como objeto regular la celebración de espectáculos taurinos con base en la preservación y fomento de la tradición cultural taurina, en las que el destino del toro es la muerte.
- 46.** Esto se robustece con el artículo Tercero transitorio en el que se señala que el Gobierno de la Ciudad de México expedirá dentro de los doscientos diez días naturales, un nuevo reglamento que establezca los

¹³ **QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente¹⁴.

47. En ese sentido, los actos reclamados en contra del Titular de la Alcaldía de Benito Juárez consistentes en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4 del Reglamento Taurino también han cesado sus efectos.
48. Finalmente, no se omite que las autoridades responsables y la empresa tercera recurrente alegaron diversas causas de improcedencia consistentes en la falta de interés legítimo y el consentimiento de los actos, que fueron desestimadas por el Tribunal Colegiado, sin embargo, es innecesario revisar si se actualizaban o no ya que a ningún fin se llegaría, puesto que invariablemente del resultado, el presente juicio de amparo es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado.
49. En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio del cual emana el presente recurso de revisión, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal.

V. REVISIÓN ADHESIVA

50. Al haberse decretado el sobreseimiento del juicio de amparo y, por ende, resultar improcedente el estudio de los argumentos de los recursos de revisión principales, ha quedado sin materia la revisión adhesiva al ser innecesario el examen de sus planteamientos debido a

¹⁴ **TERCERO.** Dentro de los 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México expedirá un nuevo reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente en la Ciudad de México.

que el interés consistente en que subsista la resolución que beneficia a la adherente ha quedado firme¹⁵.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, respecto a los actos y autoridades precisados en la sentencia impugnada.

TERCERO. El recurso de revisión adhesivo ha quedado **sin materia**.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, y devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**”. Novena Época. Extinta Primera Sala. Registro 174011. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266.